León, Guanajuato, a 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1512/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6025537 (Letra T seis cero dos cinco cinco tres siete)** de fecha 01 uno de junio del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda al promovente y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa en copia certificada a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------

Así mismo, se le requiere a la parte actora para que exhiba y acompañe en original o copia certificada del documento legal idóneo con que acredite su interés legal y/o la legal posesión o propiedad del vehículo descrito en el acta de infracción impugnada. -----------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en auto de fecha 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve, teniéndosele por presentando la promoción inicial de demanda bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su escrito inicial de demanda, sin acreditar su personalidad jurídica ni la legal posesión o propiedad del vehículo de referencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se le tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo, se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 01 uno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 01 uno de junio del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta de infracción con folio número **T 6025537 (Letra T seis cero dos cinco cinco tres siete)** de fecha 01 uno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 10 diez del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que el boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]*

*El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […].*

*Artículo 243. Los actos y resoluciones administrativas dictadas …*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por […].*

*Artículo 251. Solo podrán intervenir en el proceso administrativo […].*

*Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito “Sine Qua non”,**de que el actor acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […].*

*Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado NO AFECTA EL INTERES JURIDICO**de la parte actora,* ***pues evidente es que del acta de infracción no se desprende que la misma haya sido elaborada a nombre de la actora y que además no aporta documento legal idóneo con el que acredita la propiedad del vehículo objeto de la infracción;*** *por lo que en esta medida se debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 […].*

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, la actora acude a impugnar el acto contenido en el acta de infracción con número de folio **T 6025537 (Letra T seis cero dos cinco cinco tres siete)** de fecha 01 uno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, **sin que de la misma se señale el nombre de algún ciudadano, ni dato personal** alguno. ------------------------------------------------

Luego entonces, del documento impugnado se desprende que no se señaló a quien se levantó el acta de infracción antes citada; sin embargo, quien acude a demandar su nulidad lo es la ciudadana (…), a quien le fue formulado requerimiento mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a efecto de que exhibiera el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acreditara su interés legal y/o la legal posesión o propiedad del vehículo de motor descrito en la citada acta de infracción. ----------------------------------------------------

El anterior requerimiento no fue atendido por la actora, por lo tanto, se le tuvo como no presentando documento legal idóneo para acreditar su interés legal y/o la legal posesión o propiedad del vehículo de motor referido, por consiguiente no acredita su personalidad jurídica en el presente juicio, habida cuenta que si bien anexo copia certificada del acta de infracción impugnada, ello no implica la acreditación del interés jurídico, toda vez que no resulta ser el documento legalmente idóneo para acreditar la propiedad o la posesión del vehículo de referencia a su favor, o bien, la representación legal de cualquiera de los anteriores, razón por la cual en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por presentando su escrito de demanda, en los términos y condiciones en los que se ostenta en dicha promoción, sin presentar la documentación legal que acredite su personalidad jurídica en la presente causa administrativa, ni la posesión legal o propiedad del vehículo automotor concerniente, o bien, la representación legal de cualquiera de ellos (propietario o poseedor)**.** -------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen los artículos 9, 10, 11, 22, 183 fracción I y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 9.** Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un **interés jurídico** respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 10.** El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho …

**Artículo 11.** La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.

**Artículo 22.** En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.

**Artículo 183.** El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

**Artículo 266.** A la demanda se anexará:

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien tiene un interés jurídico en la presente causa administrativa, es la persona a la que se emitió el acta de infracción con número de folio **T 6025537 (Letra T seis cero dos cinco cinco tres siete)** de fecha 01 uno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, siendo que la misma no se emitió a persona alguna, toda vez que no se asentaron datos personales del infractor, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de propietario o poseedor del vehículo de motor de características marca Volkwagen, submarca Vento, color blanco, modelo 2019 (dos mil diecinueve), con placas de circulación número GHG310B (Letras G H G tres uno cero letra B); o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del acta de infracción antes señalada. ----------------------------------------

A mayor abundamiento, la actora en su escrito de demanda no acredita la propiedad o posesión del vehículo automotor descrito, así como tampoco alguna representación legal, y por consiguiente acude a este Juzgado Administrativo a demandar la nulidad de dicha acta de infracción sin acreditar el interés jurídico, toda vez que no está dirigida a ella, por lo que debió acreditar la afectación que la misma le causa, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad.---------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, invocada por la demandada, misma que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en la anterior causal de improcedencia, que la actora no acredito su interés jurídico en la presente causa administrativa respecto del acta de infracción con número de folio **T 6025537 (Letra T seis cero dos cinco cinco tres siete)** de fecha 01 uno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por tal motivo SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido artículo 261. --------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto Considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------